

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E
IMPONE SANCIÓN QUE INDICA A LA
SOCIEDAD OPERADORA SAN FRANCISCO
INVESTMENT S.A.**

ROL N°22/2025

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N°32 de 2017, N°248 de 2020 y N°412 de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, el primero que designa y los siguientes que renuevan en el cargo a la Superintendente de Casinos de Juego a doña Vivien Villagrán Acuña; en el Oficio Ordinario N°2395, de 30 de octubre de 2025, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. (SFI); en la presentación SFI/332/2025, de 17 de noviembre de 2025, de SFI; en la Resolución Exenta N°1072 de 09 de diciembre de 2025, de esta Superintendencia, que tuvo por presentados los descargos y abrió un término probatorio; en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y; en los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Oficio Ordinario N° 2395, de 30 de octubre de 2025, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A. (SFI)**, por las siguientes conductas:

a. No habría dado cumplimiento a su obligación de tener actualizado listado sobre progresivos en máquinas de azar contenido en Anexo 3C de la Circular N°33, de 2013 de esta Superintendencia, al existir diferencias entre lo consignado en el referido listado y lo constatado en terreno entre el 8 a 12 de mayo de 2023.

b. No habría dado cumplimiento a su obligación de incorporar las transacciones superiores a U\$3.000 en el respectivo registro ni generar la ficha de conocimiento de clientes, establecida en la Circular Conjunta SCJ-UAF, al existir diferencias entre lo consignado en los referidos documentos y lo constatado en mediante fiscalización remota realizada el mes de octubre de 2023.

Segundo) Que, con fecha 3 de noviembre de 2025, se notificó mediante correo electrónico el oficio de formulación de cargos individualizado en el considerando precedente, al gerente general de la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** en la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia.

Tercero) Que, mediante su presentación SFI/332/2025, de fecha 17 de noviembre de 2025, la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, estando dentro de plazo, presentó sus descargos solicitando *“tener por evacuados, en tiempo y forma, los descargos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra f), en contra de la formulación contenida en el Oficio Ordinario N°1063, de fecha 11 de junio de 2024, como asimismo, desestimar los cargos imputados, dejando sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de SFI”*. En su presentación solicita, de forma subsidiaria a lo recién transcrito que *“de estimar que lo expuesto en el presente documento, no permite resolver desestimando el procedimiento sancionatorio, esta parte viene en solicitar tenga bien, conforme a sus facultades y potestad, atendida su estimación de los hechos que dan lugar al presente procedimiento administrativo sancionador, aplicar la mínima sanción que contempla el ordenamiento jurídico.”*

Cuarto) Que habiendo efectuado un análisis de los descargos presentados por la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, se estimó procedente la apertura de un término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, letra f), de la Ley N°19.995, ya que existían hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, considerando que, en su escrito de descargos, la referida sociedad operadora contravirtió los cargos formulados.

Quinto) Que, en consecuencia, mediante la Resolución Exenta N°1072, de 9 de diciembre de 2025, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos de la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** y se abrió un término probatorio, fijando los siguientes puntos de prueba:

i. Efectividad que la falta de concordancia entre el listado de progresivos (Anexo 3C) y lo constatado en terreno durante la fiscalización que dio origen al cargo tuvo o pudo tener impacto en el azar, la transparencia o la asignación de premios del sistema de máquinas de azar interconectadas.

ii. Efectividad de que, a la fecha de la fiscalización remota de octubre de 2023, la **San Francisco Investment S.A.**, tomaba medidas para la incorporación y registro de todas las transacciones superiores a U\$3.000 y para la generación de la respectiva ficha de conocimiento de clientes.

Sexto) Que, en el término probatorio de 8 (ocho) días hábiles, la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** no acompañó prueba adicional.

Séptimo) Que, en relación con el primer cargo formulado, habiendo apreciado los hechos en conciencia, conforme a lo establecido en el literal g), del artículo 55, de la Ley N°19.995, se expone, analiza y pondera lo siguiente:

Cargo Formulado	Normativa infringida	Descargos
La sociedad operadora San Francisco Investment S.A, no dio cumplimiento a su obligación de tener actualizado listado sobre progresivos en máquinas de azar contenido en Anexo 3C de la Circular N°33, de 2013 de esta Superintendencia, al existir diferencias entre lo consignado en el referido listado y lo constatado en terreno entre el 8 a 12 de mayo de 2023	Circular N°33, de fecha 6 de febrero de 2013, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras acerca de la notificación e implementación de modificaciones, aumentos o disminuciones de mesas de juego, máquinas de azar y del bingo de su casino de juego y deroga Circular N°15 de 21 de enero de 2011. "2.1 De la notificación o comunicación. Las sociedades operadoras deberán notificar a esta Superintendencia todo aumento o disminución del número total de mesas de juego, máquinas de azar y posiciones de bingo que efectúen, indicando la fecha prevista para la implementación y precisando, además, si se hará en una o en varias etapas. Asimismo, las sociedades operadoras deberán notificar a esta Superintendencia	<i>"[...] indicamos que las diferencias encontradas fueron subsanadas de acuerdo a lo indicado en su Oficio Ordinario N°951 del 20 de junio de 2023, instancia en la cual se subsanaron dichas observaciones de acuerdo a instrucciones establecidas en dicho oficio, razón por la cual San Francisco Investment S.A. cumplió con las instrucciones, dando por subsanado los hallazgos y cumpliendo con lo resuelto en dicha etapa de fiscalización, no persistiendo la conducta típica que ahora se pretende sancionar (...)</i> <i>La Sociedad Operadora San Francisco Investment S.A. fue observada por no haber dado cumplimiento a la obligación de mantener actualizado el listado de progresivos en máquinas de azar, contenido en el Anexo 3C de la Circular N°33 de 2013 de esa Superintendencia, al haberse detectado diferencias entre lo consignado en dicho listado y lo verificado en terreno</i>

	cualquier otra modificación que se refiera a la utilización de nuevos implementos de juego o a la ubicación, dentro de las salas de juego, de las máquinas de azar, mesas de juego y de las posiciones de bingo. Tratándose de las máquinas de azar, se deberán comunicar, además, los cambios de programas de juego y/o gabinetes y las modificaciones de las características de los referidos programas de juego. (...) 2.4. De los antecedentes que deben ser acompañados a la notificación o comunicación. 2.4.2. Máquinas de azar La notificación de aumento, disminución, sustitución o modificación de máquinas de azar y de sus programas de juego o de sus características, deberá incluir lo siguiente: a) Descripción detallada, señalando los aspectos que serán modificados en la operación del casino de juego, en lo que dice relación, entre otros, con la ubicación de las máquinas de azar dentro del recinto, con cualquier otra modificación que se refiera a la incorporación y/o eliminación de máquinas de azar, utilización de nuevos programas de juego, modificación de las características de los programas de juego y/o a la incorporación o modificación de progresivos. b) En general, cualquier otro antecedente que la sociedad operadora estime pertinente adjuntar, digitalizado, para una mejor ilustración de esta Superintendencia (...) 3.3. De la información sobre aumento, disminución o modificación de mesas de juego, máquinas de azar y del bingo que las sociedades operadoras deberán enviar a la Superintendencia con posterioridad a su implementación.	durante la fiscalización efectuada entre los días 8 y 12 de mayo de 2023. Cabe señalar que, a la fecha de la fiscalización, se encontraba plenamente vigente la Circular N°33 de 2013, mientras que actualmente la materia se encuentra incorporada en el Libro Segundo “Período de Operación del Permiso”, Título III “Desarrollo del Juego”, Capítulo 3 “Modificaciones, aumentos o disminuciones de parque de juego y modificación de bingo” del Compendio de Normas de esa Superintendencia. En el análisis de los hechos relevantes del cargo sancionatorio, la SCJ indicó que los hallazgos constituían un incumplimiento de las instrucciones generales de la Circular N°33 (hoy recogidas en el Compendio de Normas), referidas a la notificación e implementación de modificaciones o disminuciones de máquinas, mesas de juego y bingo, considerando que la obligación consiste en mantener actualizados los Anexos de máquinas de azar y sus pozos progresivos, asegurando su correspondencia con las máquinas efectivamente instaladas en la sala de juego y sus progresivos, ya sean vinculados como no vinculados. El Oficio Ordinario N°2395 de 2025 de esa Superintendencia informó la formulación de cargos, señalando que en el Oficio Ordinario N°951 de 2023 se da cuenta de diversos hallazgos relativos a discrepancias entre lo constatado en terreno y la información contenida en los Anexos; sin embargo, en la formulación de cargos se precisó que lo más relevante fueron las discordancias detectadas en el Anexo 3C, vinculado al detalle de los pozos progresivos. Si bien esta situación fue calificada como de especial gravedad, corresponde precisar que el funcionamiento
--	--	---

	3.3.2. Máquinas de azar d) Listado actualizado de los progresivos en máquinas de azar, de acuerdo a la codificación de la sociedad operadora, según el formato del Anexo 3C de la presente Circular. En la comunicación respectiva la sociedad operadora deberá explicar en detalle los cambios en la cantidad de máquinas de azar vinculadas a un progresivo, en los valores base de cada uno de los niveles y de los aportes de progresivos. Además, en caso de eliminación o fusión de pozos, se deberá consignar detalladamente el valor y la forma en que el monto acumulado del incremento o de los aportes de los jugadores al respectivo pozo progresivo que se retira, fue transferido a otro pozo progresivo.” Norma que establece la sanción: Artículo 46 de la Ley N°19.995 que establece: “Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”	del sistema de máquinas de azar interconectadas no se vio afectado por dichas inconsistencias. El esquema operativo se mantuvo plenamente vigente y funcional, dado que toda la información relativa a las máquinas y pozos progresivos se encontraba correctamente actualizada en el sistema interno de gestión, el cual administra la configuración técnica de las máquinas instaladas en sala. Dicho sistema fue homologado por esta Superintendencia, a solicitud del fabricante, cumpliendo con todos los requisitos técnicos y normativos aplicables. En consecuencia, el incumplimiento detectado se circunscribe exclusivamente al ámbito documental del Anexo 3C, sin que ello haya tenido impacto alguno en el azar, la asignación de premios o la transparencia del juego, ni afectado la correcta operación del sistema progresivo. Se trata, por tanto, de una discrepancia de carácter formal, subsanable de manera inmediata mediante la actualización del Anexo, y sin impacto en la entrega de premios comunes, toda vez que son controlados por el sistema de monitoreo y control (SMC) utilizado por esta sociedad operadora. Es importante destacar que durante la fiscalización no se requirió la revisión directa con la información del sistema interno de máquinas de azar, ni se solicitaron antecedentes complementarios posteriores a la visita. No obstante, al responder mediante Carta SFI/029/2024, esta Administración informó que toda inconsistencia había sido corregida a través de los movimientos y actualizaciones subsecuentes del parque de máquinas de azar, dando así cumplimiento a las observaciones formuladas. En virtud de lo anterior, esta Sociedad considera que la observación formulada
--	--	---

		corresponde a un incumplimiento de carácter menor y de naturaleza formal, que no comprometió en ningún momento el cumplimiento de las normas esenciales que regulan la operación, transparencia y asignación de premios de los sistemas de máquinas de azar interconectadas. Por lo anteriormente expuesto, esta Administración solicita a esa Superintendencia tener por acreditado que la situación observada corresponde a un incumplimiento meramente formal y de carácter subsanable, que no afectó el funcionamiento, transparencia ni aleatoriedad de los sistemas de máquinas de azar ni la adecuada asignación de premios a los jugadores. En virtud de ello, se solicita reconsiderar la aplicación de la medida sancionatoria, atendido que los hechos fueron regularizados oportunamente y que la sociedad operadora mantiene plenamente vigente el cumplimiento técnico y normativo de todos los sistemas de juego fiscalizados. Asimismo, esta Administración reitera su disposición a remitir los antecedentes técnicos y reportes complementarios que esa Superintendencia estime necesarios, reafirmando su compromiso con el cumplimiento de las disposiciones regulatorias y con la mejora continua de los mecanismos de control interno.
Análisis del descargo presentado		
En primer lugar, la sociedad operadora dio cuenta que se trataría de una situación subsanada y que cumplió con lo instruido en la etapa de fiscalización de esta superintendencia, que, a su vez, generó el presente cargo. Al respecto, cabe señalar que, a juicio de esta Superintendencia la subsanación o la adopción de medidas correctivas no son circunstancias que sirvan para eximir de responsabilidad a una sociedad operadora. En tal contexto, cabe señalar que la acción fiscalizadora de la Superintendencia persigue principalmente dos grandes fines: un fin represivo y uno preventivo. Por un lado, la acción fiscalizadora busca hacer visible toda conducta considerada un ilícito administrativo y la sanción busca imponer una consecuencia gravosa a quien incurre en una conducta infractora.		

Por otro lado, la sanción tiene un fin preventivo, pues no solo busca sancionar a quien incurre en una conducta prohibida, sino que busca prevenir que el sujeto infractor y terceros agentes del mercado incurran en dicha conducta.

Así, cuando el presunto infractor acredita en el procedimiento administrativo sancionatorio que ha subsanado o adoptado medidas correctivas con posterioridad a la ocurrencia del hecho, se ha cumplido el fin preventivo de la acción fiscalizadora de la Superintendencia, lográndose que los actores de la industria cumplan a través de la subsanación, con lo previsto en la norma, pero no con el fin represivo. Ahora bien, en este caso particular, las medidas correctivas adoptadas no han surgido por una acción totalmente voluntaria de la sociedad operadora, sino que a propósito del actuar de la Superintendencia.

Junto a lo anterior, la operadora explica en sus descargos que el funcionamiento del sistema de máquinas de azar, no se habría visto afectado por las inconsistencias en los listados que, conforme a la normativa de la Circular N°33, del año 2013, la operadora debe notificar a este servicio, por lo que el esquema operativo se mantuvo plenamente vigente y funcional en el periodo, circunscribiéndose el incumplimiento exclusivamente al ámbito documental, sin que haya generado impacto en el azar.

Sin perjuicio que la operadora no acompañó al expediente del procedimiento antecedente alguno que acreditase lo recién indicado, cabe señalar que ni en los descargos ni en la prueba rendida San Francisco Investment S.A. da cuenta de la circunstancia que mantuviera actualizados los referidos registros, especialmente considerando que estos presentaron las inconsistencias detectadas en la fiscalización. Se reitera en tal sentido que, como fuese indicado en la formulación de cargos, resulta indispensable que esta Superintendencia cuente con información que sea veraz y coincidente que pueda verificarse en terreno, lo que no ocurrió en la especie.

Por otro lado, en relación con el alegato consistente en que el hecho reprochado tendría una naturaleza meramente formal, este debe ser desechado completamente, pues con él se desliza que las instrucciones impartidas por esta Superintendencia tendrían un carácter superfluo, cuyo cumplimiento no aportaría a circunstancias de fondo de la explotación de la industria de casinos de juego. Luego de aceptarse este alegato, esta Superintendencia tendría que abdicar de su obligación de hacer cumplir sus propias instrucciones lo cual no resultaría permitido por el ordenamiento jurídico.

En efecto, el hecho que las inconsistencias en los anexos notificados a esta Superintendencia no signifiquen un impacto real en el azar no exime a la operadora de dar cumplimiento a las instrucciones de esta Superintendencia en la materia, por lo que no resulta posible eximirla de una sanción por el cargo formulado, el que no fue desvirtuado por San Francisco Investment S.A.

Asimismo, si bien no califica como la reincidencia prevista en el artículo 53 bis parte final de la Ley N° 19.995, corresponde señalar que la operadora ya incurrió antes en incumplimientos a la normativa en materia de incumplimiento de instrucciones en materia de pozos progresivos¹.

Finalmente cabe señalar que la inexistencia de un eventual daño o perjuicio no forma parte del tipo infraccional y, por tanto, de la conducta reprochada, razón por la cual su eventual ausencia tampoco exime de responsabilidad administrativa a la sociedad operadora.

Octavo) Que, en relación con el segundo cargo formulado, habiendo apreciado los hechos en conciencia, conforme a lo establecido en el literal g), del artículo 55, de la Ley N°19.995, se expone, analiza y pondera lo siguiente:

¹ En efecto, mediante Resolución Exenta N°569 de 2 de diciembre de 2013, esta Superintendencia impuso a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., una sanción de multa de 10 UTM (al valor de esta a dicha fecha), por incumplimientos a la Circular N°33 de 6 de febrero de 2013, en materia de pozos progresivos.

Cargo Formulado	Normativa infringida	Descargos
La sociedad operadora San Francisco Investment S.A., no dio cumplimiento a su obligación de incorporar las transacciones iguales o superiores a U\$3.000 en el respectivo registro ni generar la ficha de conocimiento de clientes, establecida en la Circular Conjunta SCJ-UAF, al existir diferencias entre lo consignado en los referidos documentos y lo constatado en mediante fiscalización remota realizada el mes de octubre de 2023.	Circular conjunta N°50, de la Unidad de Análisis Financiero y N°57, de la Superintendencia de Casinos de Juego, ambas de fecha 28 de agosto de 2014, que imparte instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995, que establece: 1. “Sistema de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo 1.1 Conocimiento del Cliente Será obligación, no delegable, de cada casino de juego o de la sociedad operadora del mismo, identificar y conocer a sus clientes, entendiendo por tales toda persona natural con la cual los casinos de juego realicen operaciones propias de su giro, en que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas. Dicha obligación no sólo constituye una herramienta indispensable para la prevención de los delitos de Lavado de Activos o de Financiamiento al Terrorismo, sino que también constituye un mecanismo de gestión eficaz de los riesgos a los cuales el casino de juegos o la sociedad administradora del mismo se puedan ver expuestos. Para efectos de la presente circular, son ejemplos de dichas operaciones propias del giro de casinos de juego, las apuestas realizadas en los juegos de azar, el canje de las	“Esta Sociedad Operadora debe precisar que, respecto a este cargo, podemos precisar de acuerdo a lo señalado en el Oficio Ordinario N° 2395/2025 que, a la fecha de su recepción, San Francisco Investment S.A., ha concretado esfuerzos y fortalecido sus procesos internos para dar cumplimiento a la obligación de registro y generación de fichas de conocimiento del cliente, conforme a lo establecido en la Circular Conjunta SCJ-UAF. Para ello, se han implementado las siguientes mejoras: 1. Captura de datos al inicio de la relación con el cliente Se optimizó el ingreso de información al momento en que el cliente obtiene su tarjeta, asegurando que los datos requeridos para la ficha de conocimiento estén completos desde el inicio. 2. Consolidación y trazabilidad de transacciones El sistema SGOS actualmente integra todas las operaciones realizadas por los clientes, incluyendo datos de identificación y detalles de transacciones. En caso de detectarse información faltante, se coordina de manera inmediata con el Departamento de Club de Fidelización vía correo electrónico, para completar los antecedentes que no se descargan automáticamente desde la base de datos. 3. Incorporación de diferentes tipos de transacciones - Las operaciones registradas en el informe “Tables Player Tracking All Overview” corresponden hoy en día a montos bajo el umbral de US\$3.000, por lo que no se incluyen en el reporte específico. - Las transacciones por pagos manuales efectuadas en cajas se encuentran incorporadas en el total de transacciones que superan el umbral, dentro del reporte consolidado que emite SGOS.

	<i>fichas de juego, el cambio de divisas, en caso que éste último servicio sea ofrecido por el casino de juego o por la sociedad operadora del mismo, como asimismo todas aquéllas que implican un constante flujo de dinero en efectivo desde el casino de juegos hacia sus clientes, y viceversa, entre otras. Estas operaciones excluyen explícitamente a las operaciones de juego que involucran solamente fichas del casino.</i> <i>En cuanto a los antecedentes mínimos que la empresa debe requerir y registrar de aquellos clientes que realizan operaciones por un monto igual o superior a US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, no correspondiendo en caso alguno a una enumeración taxativa, estos corresponden a:</i> • <i>Nombre completo</i> • <i>Sexo</i> • <i>Nacionalidad</i> • <i>Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte (se deberá exigir la exhibición del o los documentos originales)</i> • <i>Profesión, ocupación u oficio</i> • <i>Dirección o residencia en nuestro país, o el país de origen</i> • <i>Teléfono de contacto”.</i> Norma que establece la sanción: Artículo 46 de la Ley N°19.995 que establece: <i>“Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”</i>	<i>Estas medidas aseguran que todas las operaciones superiores a US\$3.000 queden debidamente registradas y vinculadas a la ficha de conocimiento del cliente, cumpliendo con los estándares exigidos por la normativa vigente.</i> <i>Estas medidas aseguran que todas las operaciones superiores a US\$3.000 queden debidamente registradas y vinculadas a la ficha de conocimiento del cliente, cumpliendo con los estándares exigidos por la normativa vigente.”</i>
Análisis del descargo presentado		
En relación con este cargo, en primer lugar, se hace presente que la sociedad operadora no controvierte de manera alguna la ocurrencia de las infracciones que lo sustentan.		

En efecto, todas sus alegaciones giran en torno a la concreción de esfuerzos y el fortalecimiento de procedimientos internos para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de LA-FT.

En tal sentido, cabe reiterar lo planteado en el análisis del cargo anterior, esto es, que a juicio de esta Superintendencia la subsanación o la adopción de medidas correctivas no constituyen circunstancias que sirvan para eximir de responsabilidad a una sociedad operadora de su responsabilidad infraccional.

En lo relativo a las obligaciones relativas a la prevención y combate del LAFT, cabe señalar que los registros obtenidos a través de medidas de Debida Diligencia y Conocimiento de los clientes de los casinos de juego, conforme la calidad de sujetos obligados que éstos tienen en cumplimiento de la Ley N° 19.913, deben contener información completa, integra y veraz, permitiendo cumplir así los objetivos que dichos registros tienen, permitiendo así la reconstrucción de las transacciones individuales para eventuales fines de investigación financiera e incluso de persecución penal, expectativa que sin duda se ve comprometida al no consignar ciertas operaciones sobre US\$3.000, en el respectivo registro, ni se generaron la respectiva ficha de conocimiento del cliente.

De esta forma, la obligación contenida en la Circular Conjunta responde a un sistema de trazabilidad de operaciones y de conocimiento de las personas que intervienen en ellas, para efecto de poder detectar, según los antecedentes y patrones de conducta conocidos, situaciones que, en atención a sus particularidades, eventualmente deban ser reportadas como sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero.

Cabe además señalar, que la sociedad operadora en cuestión ya fue previamente sometida a un procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimientos a la misma normativa (circular conjunta) en la que se funda el cargo en análisis, siendo en definitiva sancionada².

En el presente caso, la sociedad operadora no controvierte la omisión de registro de 156 operaciones superiores a US3.000 en el mes de julio de 2023, lo que da cuenta de una negligencia inexcusable en la materia, considerando la gran cantidad de transacciones que no fueron registradas, lo que da cuenta de una infracción grave en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en los términos acreditados en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Las transacciones iguales o superiores a US3.000 que no fueron registradas son las siguientes:

1. Operaciones de tracking de mesas de juego

Player ID	Table Session Date	Player Drop
8600178541	01/07/2023	\$15.020.000
8600871948	01/07/2023	\$8.010.000
8607262513	01/07/2023	\$6.220.000
8600197155	03/07/2023	\$3.780.000
304420020100332252818	04/07/2023	\$7.740.000
8602643683	04/07/2023	\$2.920.000

² En los procedimientos sancionatorios Rol N° 8-2019 (se sancionó con multa de 60 UTM, al valor de ésta a dicha fecha) por incumplimientos al numeral 1.1 de la Circular Conjunta indicada.

	8603771995	04/07/2023	\$6.040.000	
	8605977698	04/07/2023	\$7.310.000	
	8602643683	05/07/2023	\$6.020.000	
	8604122591	06/07/2023	\$8.500.000	
	8603134766	07/07/2023	\$8.700.000	
	8601557031	08/07/2023	\$70.000.000	
	8603475776	08/07/2023	\$10.900.000	
	8603771995	08/07/2023	\$16.030.000	
	304420020100802956182	09/07/2023	\$3.640.000	
	8603771995	09/07/2023	\$4.510.000	
	8601557031	10/07/2023	\$80.000.000	
	8603433178	11/07/2023	\$10.600.000	
	8605977698	11/07/2023	\$5.560.000	
	8605977698	11/07/2023	\$3.535.000	
	8600145341	12/07/2023	\$10.300.000	
	8607518046	12/07/2023	\$13.700.000	
	304420020100625112986	13/07/2023	\$8.545.000	
	8600157447	13/07/2023	\$2.866.000	
	8602008724	13/07/2023	\$5.820.000	
	8600707838	15/07/2023	\$5.050.000	
	8600757975	15/07/2023	\$5.507.000	
	8604736042	15/07/2023	\$2.506.000	
	8602818807	16/07/2023	\$3.960.000	
	304420020100185880010	18/07/2023	\$2.920.000	
	8600845963	18/07/2023	\$2.940.000	
	8605345837	18/07/2023	\$4.021.000	
	304420020100927589487	19/07/2023	\$2.920.000	
	8600844401	19/07/2023	\$2.770.000	
	8603771995	19/07/2023	\$7.020.000	
	304420020100151743548	20/07/2023	\$2.809.000	

304420020100927589487	20/07/2023	\$3.302.000
8603771995	21/07/2023	\$6.040.000
8605977698	21/07/2023	\$7.670.000
8600739152	22/07/2023	\$2.954.000
8600574242	25/07/2023	\$9.600.000
8607314009	25/07/2023	\$6.070.000
8602008724	26/07/2023	\$7.020.000
8602610645	26/07/2023	\$8.800.000
8603053073	26/07/2023	\$3.004.000
8601557031	27/07/2023	\$70.000.000
8603433178	27/07/2023	\$6.420.000
304420020101016390876	29/07/2023	\$6.205.000
8601557031	29/07/2023	\$150.000.000
8600159601	30/07/2023	\$6.510.000

2. Pago Manual máquinas de azar

D	Cod. Maq	Cod. Maq. Casin	Pago manual por sistema - Juego E \$	Pago manual sistem
1	707	707	3.115.000	1
3	421	421	4.232.000	1
4	4142	4142	3.084.000	1
5	2745	2745	4.304.000	1
5	2756	2756	3.026.250	1
6	3630	3630	3.037.500	1
6	4089	4089	10.353.000	1
6	4269	4269	7.000.400	1
7	3677	3677	2.604.550	1
7	3891	3891	4.111.600	1
7	4267	4267	4.192.200	1
7	4319	4319	5.478.987	1
10	624	624	3.280.000	1
10	4089	4089	5.320.000	1
10	4148	4148	3.158.400	1
12	2826	2826	3.005.220	1
12	4090	4090	3.228.000	1
13	1861	1861	3.759.200	1
14	3179	3179	8.328.000	1
15	489	489	3.114.000	1
15	493	493	4.585.500	1
16	4149	4149	5.031.000	1
16	4151	4151	4.824.000	1
18	2688	2688	3.025.600	1
18	4148	4148	6.657.600	1
18	4156	4156	5.119.200	1
18	4315	4315	2.952.000	1
19	624	624	6.020.000	1
19	1154	1154	3.053.500	1
19	1602	1602	2.902.500	1
19	3873	3873	3.494.400	1
19	4030	4030	4.979.000	1
20	417	417	4.532.500	1
20	606	606	3.443.000	1
20	607	607	6.665.000	1
20	707	707	9.955.000	1
20	3927	3927	10.202.500	1
20	4030	4030	3.072.500	1
20	4151	4151	5.496.000	1
21	498	498	3.508.000	1
21	2177	2177	4.390.500	1
21	2903	2903	3.932.000	1
21	3679	3679	2.768.880	1
21	3784	3784	2.863.500	1
21	4030	4030	3.009.000	1
22	2967	2967	2.658.800	1
22	4087	4087	5.730.000	1
22	4268	4268	2.819.210	1
23	3786	3786	3.104.000	1
24	1603	1603	3.279.000	1
24	4089	4089	8.248.000	1
24	4156	4156	5.737.200	1
24	4269	4269	3.728.300	1
25	1114	1114	2.707.500	1
25	4143	4143	5.874.000	1
25	4157	4157	11.142.000	1
25	4271	4271	2.895.000	1
25	4314	4314	4.314.400	1
25	4321	4321	2.851.200	1
27	146	146	4.055.000	1
27	2756	2756	14.797.500	1
28	493	493	2.788.000	1
28	494	494	3.880.500	1
29	262	262	6.664.000	1
29	941	941	2.716.000	1
29	3766	3766	2.917.000	1
29	4087	4087	5.053.000	1
29	4151	4151	7.548.000	1
31	1604	1604	4.209.000	1
31	4272	4272	2.625.000	1

3. Pago Manual por sistema progresivo.

Di	Cod. Maq	Cod. Maq. Casino	Pago manual por sistema - Progre	Pago manual por siste Progresi
1	1310	1.310	8355110	1
1	3717	3.717	3129050	1
7	3767	3.767	6142100	1
9	3715	3.715	2966050	1
10	3714	3.714	2758350	1
11	3690	3.690	4925450	1
11	3790	3.790	3445750	1
12	4160	4.160	3166020	1
13	3695	3.695	4522100	1
13	3718	3.718	3585575	1
14	3724	3.724	2782350	1
15	1317	1.317	5339720	1
15	3649	3.649	4079550	1
16	3636	3.636	5114960	1
16	4134	4.134	2640240	1
18	3690	3.690	6538950	1
18	4148	4.148	5105750	1
19	3661	3.661	4158900	1
19	4154	4.154	5368880	1
20	1308	1.308	5352160	1
20	3770	3.770	3362200	1
20	4047	4.047	3149175	1
21	3663	3.663	3221400	1
21	3763	3.763	4356160	1
22	3691	3.691	5028950	1
22	3772	3.772	6933850	1
22	3804	3.804	2763300	1
24	4165	4.165	2618975	1
25	3713	3.713	3161900	1
25	4154	4.154	5591510	1
25	4156	4.156	8163110	1
27	3925	3.925	9056250	1
28	3629	3.629	4228210	1
28	3758	3.758	2690325	1
31	493	493	5710222	1
31	3818	3.818	4014130	1

En consecuencia, al no desvirtuar la operadora el cargo formulado, considerando especialmente la gran cantidad de operaciones no registradas ni realizada la respectiva ficha de conocimiento del cliente en cumplimiento de la normativa de Prevención LA-FT, se mantiene el cargo disponiéndose la sanción que se indicará en la parte resolutive de la presente resolución.

Noveno) Que, en lo relativo a la resolución del presente procedimiento administrativo sancionatorio, en la especie, y valorando la prueba en conciencia según lo prescribe expresamente el literal g) del artículo 55 de la Ley N°19.995, cabe concluir que ha quedado acreditado que la operadora incurrió en los incumplimientos indicados en ambos cargos formulados.

Décimo) Que, respecto a los hechos detallados, las conductas descritas en los dos cargos formulados, constituyen una infracción a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, que prescribe que *“Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales”*

Décimo primero) Que, en la determinación de las sanciones a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la relevancia de las conductas acreditadas, el comportamiento anterior de la operadora, así como las medidas correctivas que implementó la sociedad San Francisco Investment S.A. para dar cumplimiento a la normativa vigente, especialmente respecto al segundo cargo formulado.

En efecto, se debe realizar una aplicación proporcionada en la determinación de la multa en relación con la envergadura de la infracción reprochada, siguiendo el criterio establecido en la Excmo. Corte Suprema en sentencia de

19 de mayo de 2016, Rol N°7560-2015, en la cual ha señalado que *"la doctrina se ha referido a la importancia del respeto al principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones administrativas. Al respecto se sostiene -Bermúdez Soto- que "La aplicación de este principio -de proporcionalidad- obliga a encontrar una solución justa, frente al espectro de posibilidades sancionatorias que tiene la Administración (...) La potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes, a objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. Las sanciones deben determinarse para el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias de hecho". (considerando 9° de la sentencia de reemplazo)".*

En tal sentido, la multa a aplicar debe cumplir con el objetivo establecido por el legislador para el resguardo del cumplimiento de la regulación que se aplica a la industria de casinos de juego, contemplando la capacidad disuasoria suficiente para impedir que conductas como las reprochadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, sean reiteradas y sostenidas en el tiempo, permitiendo que las instrucciones impartidas por esta Superintendencia sean observadas y cumplidas por las sociedades operadoras, de manera efectiva, íntegra y oportunamente.

Que, respecto al primer cargo acreditado, como se indicó en el análisis realizado en la presente resolución exenta, en dicho incumplimiento de instrucciones en materia de pozos progresivos, la operadora ya había incurrido en el pasado, circunstancia que sería considerado al fijar la sanción respectiva.

Que, por su parte, en relación con el segundo cargo acreditado, se tendrá especialmente en consideración junto con la reiteración de dicha consulta, tal como da cuenta sanciones anteriores, la entidad del incumplimiento consistente en la omisión de registro y generación de ficha de conocimiento del cliente, respecto a más de 150 operaciones, obligación central para el debido cumplimiento de las instrucciones en materia de prevención de LAFT en la operación de los casinos de juego.

Décimo segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N°19.995.

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** incurrió en los siguientes incumplimientos indicados en el Oficio Ordinario N°2395, de 30 de octubre de 2025, de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente Resolución Exenta:

a) No dio cumplimiento a su obligación de tener actualizado listado sobre progresivos en máquinas de azar contenido en Anexo 3C de la Circular N°33, de 2013 de esta Superintendencia, al existir diferencias entre lo consignado en el referido listado y lo constatado en terreno entre el 8 a 12 de mayo de 2023.

b) No dio cumplimiento a su obligación de incorporar las transacciones iguales o superiores a U\$3.000 en el respectivo registro ni generar la ficha de conocimiento de clientes, establecida en la Circular Conjunta SCJ-UAF, al existir diferencias entre lo consignado en los referidos documentos y lo constatado en mediante fiscalización remota realizada el mes de octubre de 2023.

2. IMPÓNGASE a la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, en conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.995, las siguientes sanciones:

a) **MULTA a beneficio fiscal de 45 UTM** (cuarenta y cinco unidades tributarias mensuales) por haber incumplido las obligaciones contenidas en los numerales 2.1, 2.4.2 y 3.3.2 de la Circular N°33, de fecha 6 de febrero de 2013, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras acerca de la notificación e implementación de modificaciones, aumentos o disminuciones de mesas de juego, máquinas de azar y del bingo de su casino de juego y deroga Circular N°15 de 21 de enero de 2011.

b) **MULTA a beneficio fiscal de 100 UTM** (sesenta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido lo dispuesto en el numeral 1 de la Circular conjunta N°50, de la Unidad de Análisis Financiero y N°57, de la Superintendencia de Casinos de Juego, ambas de fecha 28 de agosto de 2014.

3. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse mediante envío de comprobante del pago de la multa a esta Superintendencia, a través del formulario dispuesto para ello en la Oficina de Partes Virtual.

4. TÉNGASE PRESENTE, asimismo, que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, podrá ser reclamada ante la Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Distribución:

- Señor Manuel Rojas Ramírez, representante legal de San Francisco Investment S.A.
- Jefe de la División Jurídica de la SCJ
- Jefe de la División de Fiscalización de la SCJ

